PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-005-**2013-00259-00**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 DIC 2021.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **JAVIER ALBERTO VELASCO JARAMILLO y OMAR ALEXIS ROBAYO REY**, toda vez, que la actuación se encuentra suspendida en contra de la señora **ANA JOSEFA SANTIAGO DE FLOREZ**(ver folio 136 del presente cuaderno), para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Còdigo General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante(ver folios 141 y 142), advierte el despacho que en la misma no se tuvo en cuenta la totalidad de los descuentos que por concepto del embargo ordenado se le han efectuado al demandado **OMAR ALEXIS ROBAYO REY**(C.C.88.207.961), que a la fecha suman **$28.259.737.oo** según el reporte del BANCO AGRARIO obrante a los folios 144 al 146 del presente cuaderno; por tal motivo, el despacho procede a modificarla acorde a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio 147 al 149 del presente cuaderno; teniendo en cuenta que con los descuentos se cubre la totalidad de la obligación aquí cobrada(capital, intereses y costas), razón

por la cual al despacho no le queda otro camino que ordenar la terminación del presente proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., tomando las medidas inherentes a esta decisión y ordenando hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir(ver folio 1), de la suma de: **DIECINIEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA y CUATRO MIL CIENTO SETENTA y TRES PESOS CON 99/100($19.964.173,99),** y el saldo que corresponde a la suma de: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA y TRES PESOS MCTE($8.295.573,01), y** los depósitos que con posterioridad llegaren para ser entregados al demandado **OMAR ALEXIS ROBAYO REY** identificado con la C.C. 88.207.961.

Para mayor claridad se procede a resumir la liquidación de la siguiente manera:

Titulo valor	**$6.000.000.oo**
Interese de plazo del 17 de septiembre de 2010 al 17 de Diciembre de 2011	**$ 1.273.214,oo**
Intereses moratorios del 18 de Diciembre de 2011 al 30 de Marzo de 2020 fecha en la cual se canceló la obligación	**$12.162.151,99**
Costas aprobadas	**$ 528.808.oo**
Menos depósitos judiciales pendientes de entregar a la fecha	**$ 28.259.747,oo**
Saldo a favor de la parte demandada (Omar Alexis Robayo Rey)	**$8.295.573,01**

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior dar por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso seguido por el señor **VICTOR HUGO TORRES JAIMES,** a través de apoderado judicial en contra de los señores JAVIER ALBERTO VELASCO JARAMILLO, ANA JOSEFA SANTIAGO DE FLOREZ y OMAR ALEXIS ROBAYO REY, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: HACER entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder obrante al folio 52 del presente cuaderno) de la suma de **DIECINIEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA y CUATRO MIL CIENTO SETENTA y TRES PESOS CON 99/100($19.964.173,99),** y el saldo que corresponde a la suma de: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA y TRES PESOS MCTE($8.295.573,01), y** los depósitos que con posterioridad llegaren para ser entregados al demandado **OMAR ALEXIS ROBAYO REY** identificado con la C.C. 88.207.961.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso y poner a disposición lo remanentes si fuera el caso.

SEXTO: Oficiar por intermedio de la secretaria **a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA,** en donde se adelanta el proceso de insolvencia **de la señora ANA JOSEFA SANTIAGO DE FLOREZ.**

SEPTIMO: REQUERIR al demandado **OMAR ALEXIS ROBAYO REY**, para informe a este despacho su correo electrónico para efectos de tramitar e informar sobre la devolución de los dineros que existan a su favor.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : Ejeccutivo **Rad. No.** 54 001 40 03- 006 **2019-00381-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 01 DIC 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandada, el despacho dispone de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días, para que se pronuncie sobre el particular.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 540014003006-**2019-00123**-00
DEMANDANTE: ROSSILENY SUAREZ CONTRERAS
TRAMITE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2020)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual la señora ROSSINELY SUAREZ CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.394.835, a través de apoderado judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la oficina de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Tibú- Norte de Santander, Republica de Colombia.

SINTESIS DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte actora que la señora ROSSINELY SUAREZ CONTRERAS, nació en el municipio La Blanca Estado Mérida, República Bolivariana de Venezuela, el día 28 de febrero de 1984, según el acta de nacimiento No.397 Folio VTO.49 del año 1984, inscrita ante el Prefecto Civil del Municipio de Alberto Adriani, Estado Mérida.

Que, por desconocimiento de la ley, el padre de su poderdante la asentó en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Tibú, el 13 de marzo de 1984, es decir, cinco días después de registrada como nacida en el Distrito Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

Que no es del interés de la señora Suarez Contreras, tener la nacionalidad colombiana, puesto que su verdadero lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela.

Que como consecuencia de lo expuesto, posee dos registros de nacimiento, uno en este país y otro en Venezuela, por lo cual, considera que de hace necesario, ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría del Estado Civil del Tibú- Norte de Santander.

DECLARACIONES

Solicita la parte actora en el libelo demandatorio:

Que se ordene la nulidad y cancelación absoluta de la inscripción del registro civil de nacimiento asentado en el Folio 1644 del Libro 66, de la Registraduría Municipal de Tibú – Norte de Santander, correspondiente a la señora ROSSILENY SUAREZ CONTRERAS.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

a. Poder para actuar.

b. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Registraduría Municipal de Tibú – Norte de Santander, registrado bajo el Libro 66 Folio 1644, inscripción efectuada el 13 de marzo de 1984.

c. Acta de Nacimiento No. 397 del 08 de marzo de 1984 de la señora ROSSILENY SUAREZ CONTRERAS, expedida por la Oficina de Registro Civil del Municipio Alberto Adriani, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada y apostillada.

d. Declaración de la señora Rossileny Suarez Contreras rendida ante el Notario Público de El Vigía en la que manifiesta que su nacimiento ocurrió el 28 de febrero de 1984 en La Blanca, Municipio de Alberto Adriani del Estado Bolivariano de Mérida, el que fue atendido por la partera María Cristina Galvis.

e. Declaración de los señores Hildemaro Guzmán y Leonor Meneses, rendida ante el Notario Público de El Vigía, estado Mérida, Venezuela, el 3 de diciembre de 2013, documental en la que aquellos manifestaron que conocen a Rossileny Suárez Contreras, indicando que les consta que ella nació el 28 de febrero de 1984 en su casa de habitación en La Blanca, oportunidad en la que su progenitora fue atendida por la partera María Cristina Galvis.

f. Certificado de bautismo expedido por el párroco Antonio Rojas, de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, situada en Mérida Venezuela, el 9 de junio de 2018, instrumento en el que indica que Rossileny Suarez Contreras nació el 28 de febrero de 1984 en El Vigia, Estado Mérida y fue bautizada el 20 de enero de 1987.

SINTESIS PROCESAL

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado con providencia del día 02 de agosto de 2019, admitió la demanda y ordenó darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, ordenándose oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Tibú Norte de Santander, para que allegara copia de los documentos que sirvieron de base para el Registro Civil de Nacimiento de ROSSILENY SUAREZ CONTRERAS, inscrito bajo el Libro 66 Folio 1644 , siendo recibido por este despacho oficio No.058 RNECT -2020, calendado 05 de marzo de 2020, la copia del registro civil de nacimiento de la aquí solicitante, inscrito bajo los parámetros antes enlistados, informando que los libros y registros por la administración de la época no entregaron documentos antecedentes que sirvieron de base para la inscripción.

CONSIDERACIONES

Verificada la actuación procesal no hay reparo alguno respecto a la capacidad para ser parte de la demandante pues se trata de la nulidad de su registro civil.

El trámite fue el de jurisdicción voluntaria, cumpliéndose con el debido proceso y derecho de defensa del art. 29 de la Constitución Política.

En este momento procesal, el despacho considera que para resolver no se requiere de la práctica de ninguna prueba adicional, pues hay merito suficiente para decidir en los documentos obrantes en el proceso.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea par iniciativapropia o par sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacci6n, la caducidad, laprescripci6n extintiva y la carencia de legitimaci6n en la causa.". (Subraya fuera del texto)

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo[1], y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

Es una presunción de carácter juris tamtum, ya que admite prueba en contrario.

"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."[2]

En el asunto que nos ocupa solicita la demandante la nulidad del registro civil de nacimiento sentando en Colombia el 13 de marzo de 1984, el que corresponde al folio 1644 del Libro 66 de la Registraduría del municipio de Tibú, Norte de Santander, ello, en tanto dice que su real fecha de nacimiento fue el 28

---

2. SENTENCIAS HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL T. 584 de 12 Nov. De 1.992. Mag. Pon. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, y TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL FAMILIA- DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, 20 de SEPT. DE 2006, MAG. PON. DR. EVELIO MORA G., PROCESO ORDINARIO DE PETICIÓN DE HERENCIA, RDO. 2ª INSTANCIA 01502006.

[2] Dr. JORGE ENRIQUE AYALA CALDAS, ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL, 1ª. EDICIÓN, 1999, EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA, BOGOTÁ, PÁG. 235.

de febrero de 1984, en La Blanca, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicho lo anterior, se advierte que el lugar de nacimiento constituye un hecho trascendente para determinar la nacionalidad de la persona a voces del artículo 96 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 1° de la Acto Legislativo 01 de 2002, en ese contexto, no pueden existir dos inscripciones en el mismo o diferente país, sustentadas con el mismo criterio.

Así las cosas, en el asunto que ocupa la atención de este Despacho, se tiene que las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues las pruebas arrimadas al plenario no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el registro civil de nacimiento del cual se pretende su anulación, y ello es así, por cuanto resulta inviable que se hubiere declarado en Colombia que la señora Suarez Contreras nació en el municipio de Tibú el 26 de febrero de 1984 y posteriormente se dijera que aquel acontecimiento acaeció en Venezuela el 28 de febrero de la misma anualidad, pues de acuerdo a las reglas de la experiencia y sana critica, no puede una persona nacer dos veces en el mismo mes y mucho menos con tan solo dos días de diferencia, echándose de menos elementos fehacientes que acrediten las afirmaciones expuestas en el escrito de la demanda respecto a la fecha del nacimiento de la demandante y que desvirtúen las declaraciones que sirvieron de antecedente a la inscripción realizada en el municipio de Tibú, no siendo suficiente la partida de bautismo arrimada y las versiones que los señores Hidelmaro Guzmán y Leonor Meneses rindieron ante Notario en Venezuela[3], para desvirtuar la legalidad del documento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tibú- Norte de Santander.

Adviértase, que si bien, en el registro civil de nacimiento aportado por la Registraduría del municipio de Tibú se inscribió una nota marginal en la que se indica que se nulitó el registro civil por sentencia del 2 de agosto de 2019, tal asentamiento no atiende a la realidad en tanto la providencia de esa data no corresponde a una sentencia, sino al auto que admitió el proceso de la referencia, por lo que se ordenará realizar la respectiva aclaración.

Finalmente, indíquese que las sentencias dictadas en esta clase de proceso no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, por lo cual puede intentarse nuevamente la acción que se estime procedente, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales para que se acceda a las pretensiones. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado en la demanda principal en este caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

[3] Folio 13 y 18 del proceso

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de anulación del registro civil presentada por la señora ROSSILENY SUAREZ CONTRERAS, a través de apoderada judicial sentada en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE TIBÚ – NORTE SANTANDER, registrado bajo el Libro:66, Folio:1644, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURIA DE TIBÚ que aclare la anotación inscrita en el registro civil de nacimiento correspondiente a la señora ROSSILENY SUAREZ CONTRERAS, indicándosele que la providencia del 2 de agosto de 2019, no corresponde a una sentencia, sino al auto que admitió el proceso de la referencia.

TERCERO: Archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2019-00913-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 10 DIC 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO y EDUCADORES PRIVADOS -FOMANORT-**, a través de apoderado judicial en contra de **DARWIN LEONEL LEAL MORA, BLANCA ISBELIA MORA CALDERON y NYDIA MARGARITA RODRIGUEZ**, en atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir y los demandados mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO y EDUCADORES PRIVADOS -FOMANORT-**, a través de apoderado judicial en contra de **DARWIN LEONEL LEAL MORA, BLANCA ISBELIA MORA CALDERON y NYDIA MARGARITA RODRIGUEZ,** de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante el **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO y EDUCADORES PRIVADOS -FOMANORT-** con NIT 89050558565 la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA y CUATRO PESOS MCTE($28.614.284,oo),** conforme a lo acordado por las partes en el escrito contentivo de la solicitud de terminación y que reposan en el juzgado de conformidad con el reporte de depósitos judiciales obrante a los folios 52 I 54 del presente cuaderno.

Los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad serán entregados a los respectivos demandados si fuere el caso.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00683-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **MARIA ESPERERANZA BENJUMEA HERRERA y OTRO**

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S., el cual obró de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 16 de diciembre de 2020 mediante auto **AC3633-2020** dentro de su proceso radicado No. **11001-02-03-000-2020-03284-00**, con el cual en desarrollo del factor subjetivo y no del territorial ha instituido variación del fuero domiciliario cuando en los procesos actúan la Nación o, una entidad descentralizada territorialmente, descentralizada por servicios y, en general, cualquier otra entidad pública; se procederá a avocar conocimiento del mismo.

De otra parte, al estudiarse el plenario se tiene que dentro del documento PDF número 2 [02Proceso.pdf], se encuentra consignado el certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-149536 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que se observa se registró la orden de embargo del bien afectado por medida cautelar en este proceso de propiedad de los demandados **MARIA ESPERERANZA BENJUMEA HERRERA** y **EDGAR EDUARDO FLOREZ HERNANDEZ**, identificados con C.C. No. 60.359.975 y 88204369 respectivamente, se considera procedente en aplicación a los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Así mismo se ordenará que por Secretaría se comunique a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que por cambio de competencia en el proceso, el embargo decretado sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-149536, y registrado en la anotación **No. 19** del certificado de tradición anteriormente anotado, ha quedado bajo competencia del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en el proceso radicado bajo No. 540014003006-**202100683**-00, para lo que considere pertinente.

Por último, en vista de que el apoderado designado, Abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la representante legal de COVENANT BPO S.A.S persona jurídica que obra como apoderada judicial especial de la entidad demandante, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, contra los señores **MARIA ESPERERANZA BENJUMEA HERRERA y EDGAR EDUARDO FLOREZ HERNANDEZ.**

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO LOS PATIOS, -reparto-, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad de los citados demandados, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-149536, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que por cambio de competencia, el embargo decretado sobre el inmueble registrado con matricula inmobiliaria No. 260-149536, y registrado en la anotación **No. 19** del certificado de tradición anteriormente anotado, ha quedado bajo competencia del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en el proceso radicado bajo No. 540014003006-**202100683**-00, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER al Abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00684-00**
DEMANDANTE: **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JAIRO ANDRES MIRANDA RAMIREZ**

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JAIRO ANDRES MIRANDA RAMIREZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que la presente demanda y el poder conferido a la apoderada judicial de la parte actora no están dirigidos a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta –reparto-, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 82 del C.G.P. y en el segundo párrafo del artículo 74 ibídem.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 del C.G.P. y 82 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PERTENENCIA –Verbal Sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00681-00**
DEMANDANTE: **JUÁN SEBASTIAN FLÓREZ ROA**
DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS**

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva a tramitarse por procedimiento verbal sumario, instaurada por el señor **JUÁN SEBASTIAN FLÓREZ ROA,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados de RAFAEL FLÓREZ RINCÓN y demás personas determinadas e indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

Estudiada la demanda, se percata el Despacho, que éste Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón del factor territorial, ya que si observamos los hechos redactados, podemos advertir que se desconoce tanto el domicilio como el lugar de residencia de los posibles demandados, toda vez, que los mismos son indeterminados, por lo tanto en cumplimiento de lo estipulado en la parte final del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, que para este caso está ubicado en la urbanización Torcoroma de esta ciudad, según se desprende del acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Aunado, adviértase que de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 7 de la norma en cita que reza *"en los procesos (....) posesorios de cualquier naturaleza (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)"* incumbe señalar que de conformidad con los supuestos fácticos de la demanda el vehículo sobre el cual se pide la prescripción adquisitiva se encuentra en poder del señor Flórez Roa, el que reside en la Av. 10 No. 6 – 26 barrio Torcoroma, por lo que se presume que ese es el lugar de ubicación del bien objeto del proceso.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 8° del Acuerdo No. PSAR16-141 del 09 de diciembre de 2016 y sumado a que estamos frente a una actuación de mínima cuantía, se rechazará la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta -Reparto–, ubicados en la ciudadela de la Libertad por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta -Reparto–, ubicados en la ciudadela de la Libertad, quien es el competente para su conocimiento.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00673-00**
DEMANDANTE: **PABLO DAZA DELGADO**
DEMANDADO: **DANNY RAUL ORTEGA BUENO**

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor PABLO DAZA DELGADO, a través de apoderado judicial, contra el señor DANNY RAUL ORTEGA BUENO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, no existe congruencia entre el monto del capital descrito por la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto al inmerso en el titulo valor base de la presente ejecución, pues en el primero lo señala por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($3.100.000,oo), y del llenado de la letra de cambio, se desprende que dicha suma corresponde a TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE ($3.310.000,oo).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el apartado 82 del C.G.P. y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO **– Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-**2021-00674**-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: INGRID VIRGINIA BOTELLO APOLINAR.

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora INGRID VIRGINIA BOTELLO APOLINAR, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que la abogada SARA MILENA CUESTA GARCES, no se encuentra facultada para obrar en nombre de la entidad demandante BANCO BOGOTA y por ende otorgar poderes con el fin de que se ejecute la obligación aquí ventilada, en el entendido que, junto con la demanda, no se adjuntó la escritura publica No.3332 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual asevera le fue conferida dicha potestad.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2021-00695**-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NUBIA GELVES URBINA

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora NUBIA GELVES URBINA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder conferido a la Abogada JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA, no fue remitido desde la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio de la entidad financiera como email habilitado para recibir notificaciones judiciales, esto es, el que corresponde a notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co, requisito previsto en el inciso el 3° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, razón por la que se encuentra que el mandato no fue conferido en debida forma, en consecuencia, deberá ser adecuado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-**2021-00697**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a la Abogada SANDRA BEATRIZ PEREZ CLARO identificada con C.C. No. 60.323.440[1], persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, es más, en el poder en cuestión se autoriza a ALIANZA SGP S.A.S. como endosante sobre todos los títulos valores que en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo tenga BANCOLOMBIA S.A., pero sin identificarlos claramente, lo que contraría lo indicado en el artículo 74 del C.G.P. Por último, es de aclarar que quien aparece firmando como endosante del titulo valor base de la presente ejecución y en representación de la parte actora, es la togada antes mencionada[2], y no el doctor MAURICIO GIRALDO MARIN, como se indicó en el encabezado del escrito contentivo de la presente actuación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

---

[1] Ver folios 108 a 121 del Escrito de la demanda
[2] Ver folio 115 del Escrito de la demanda